



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 406 -2018-MDI

Independencia,

03 OCT. 2018

VISTO, el Expediente Administrativo N° 13852-2018: Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 007-2018-MDI-GSPyGA/JVMM, presentado por los administrados BENJAMÍN ALDO HENOSTROZA PÁUCAR, JUDITH HAYDEE HENOSTROZA PÁUCAR y MELISA RAYDA HENOSTROZA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2018-MDI-GSPyGA/JVMM, se Resuelve **Primero:** "Declarar NULO el Certificado Domiciliario N° 064-2018-MDI-SGSCySM de fecha 10/04/2018, emitido a favor de la Sra. Judith Haydee Henostroza Páucar; **Segundo:** Declarar NULO el Certificado Domiciliario N° 089-2018-MDI-SGSCySM de fecha 17/05/2018, emitido a favor de la Sra. Melissa Rayda Henostroza Páucar; **Tercero:** Declarar NULO el certificado domiciliario N° 085-2018-MDI-SGSCyM de fecha 17-04-2018, emitido a favor del Sr. Benjamín Aldo Henostroza Páucar"; dicho acto resolutivo se presume que se dio por bien notificado a través de la Carta N° 37, 38 y 39-2018-MDI/GSPyGA/JVMM, de fecha 09/08/2018, conforme obran a Fs. 137 al 142;

Que, con Proveído de fecha 17/08/2018, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, remite a esta Gerencia de Asesoría Jurídica, el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 13852-2018 de fecha 14 de Agosto de 2018, mediante la cual los administrados Benjamín Aldo, Judith Haydee y Melisa Rayda Henostroza Páucar, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 007-2018-MDI-GSPyGA/JVMM.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, al respecto, es necesario precisar que el inciso 11.1 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**; asimismo el inciso 215.1 del Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444 antes mencionada dispone que: **"Conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento"**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 406 -2018-MDI

recursivo". Finalmente, el Artículo 216° siguiente dispone que "**Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión**";

Que, para el caso en concreto se debe tener en cuenta el Inc. 27.2 del Artículo 27° del TUO de la Ley antes citada, señala que: "**También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.** No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad";

Que, asimismo, Artículo 216° numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444 – de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios; en este caso, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2018-MDI-GSPyGA/JVMM, presuntamente se habría notificado a los administrados (Sra. Judith Haydee, Sra. Melissa Rayda y Sr. Benjamín Aldo Henostroza Páucar), el día 09/08/2018; por lo que, se cumple con el presupuesto establecido en el Inc. 27.2 del Artículo 27° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, se advierte que el Recurso de Apelación en el presente caso, ha sido impugnada válidamente dentro del plazo correspondiente, por lo que procede la evaluación del mismo;

Que, asimismo el Artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**";

Que, cabe precisar que la apelación es un recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada; revise y modifique la resolución del subalterno, buscando obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2018-MDI-GSPyGA/JVMM, se Resuelve **Primero:** "Declarar NULO el Certificado Domiciliario N° 064-2018-MDI-SGSCySM de fecha 10/04/2018, emitido a favor de la Sra. Judith Haydee Henostroza Páucar; **Segundo:** Declarar NULO el Certificado Domiciliario N° 089-2018-MDI-SGSCySM de fecha 17/05/2018, emitido a favor de la Sra. Melissa Rayda Henostroza Páucar; **Tercero:** Declarar NULO el certificado domiciliario N° 085-2018-MDI-SGSCyM de fecha 17-04-2018, emitido a favor del a favor del Sr. Benjamín Aldo Henostroza Páucar";

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 406 -2018-MDI

Que, estando a lo manifestado preliminarmente, corresponde el análisis del expediente materia de impugnación; en ese sentido, se verifica que mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 13852-2018 de fecha 14 de Agosto de 2018, los administrados Benjamín Aldo, Judith Haydee y Melisa Rayda Henostroza Páucar, interponen Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2018-MDI-GSPyGA/JVMM, emitido por la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, con la finalidad de que se eleven las actuaciones al inmediato superior, con el objeto que haciendo un reexamen del acto administrativo que nos causa agravio y vulnera nuestro derecho constitucional al Debido Procedimiento Administrativo, la declare Nulo en todos sus extremos y ordene la plena vigencia de las certificaciones domiciliarias otorgadas a nuestro favor, amparando sus argumentos en los siguientes fundamentando: **"2.1. (...), 2.3.-** En el presente caso se tienen que el Certificado Domiciliario N° 064-2018-MDI-SGSCyM de fecha 10 de abril del 2018 emitido a favor Yudith Haydee Henostroza Melgarejo, el Certificado Domiciliario N° 089-2018-MDI-SGSCyM de fecha 17 de mayo del 2018 otorgado a favor de Melissa Rayda Henostroza Páucar y el Certificado Domiciliario N° 085-2018-MDI-SGSCyM de fecha 17 de abril del 2018 emitido a favor de Benjamín Aldo Henostroza Páucar; han sido otorgadas dentro de un trámite legal y después de haberse cumplido estrictamente con el debido procedimiento administrativo; es decir, previa constatación y verificación por parte de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Independencia, que los recurrentes tenemos nuestros domicilios en el Jr. Augusto B. Leguía N° 357 del Distrito de Independencia; conforme se tiene de los Informes N° 053-2018-MDI-SGSCySM/PM/FRR, Informe N° 072-2018-MDI-SGSCySM/PM/FRR y el Informe N° 06387-2018-MDI-SGSCySM/PM/FRR de fecha 12-04-2018, donde se deja constancia que se otorgan acorde a la inspección efectuado por el Policía Municipal, Fermín Rosas Reyes y el Máximo Jamanca Shuán; documentos que dan fe de la existencia real de nuestro domicilio en la Av. Augusto B. Leguía N° 357 y que tiene plena validez legal; **2.4.** sin embargo atendiendo al Informe Legal N° 573-2018-MDI/GAJ/KMMM emitido por la abogada Katty Marilia Milla Méndez - Gerente de Asesoría Legal, que no tiene ninguna motivación, ningún fundamento acorde a las pruebas y a la Ley, más que una transcripción literal de los Artículos 3, 10, 11, 211 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha emitido la resolución que impugno en contravención del debido procedimiento administrativo vulnerando nuestros derechos constitucionales; Así el informe legal apócrifo emitido por la Gerente de Asesoría Legal, no contiene ningún pronunciamiento sobre los Informes N° 053-2018-MDI-SGSCySM/PM/FRR, Informe N° 072-2018-MDI-SGSCySM/PM/FRR y el Informe N° 06387-2018-MDI-SGSCySM/PM/FRR, donde se deja constancia que los recurrentes tenemos nuestro domicilio en la Av. Augusto B. Leguía N° 357, no nos dice bajo que sustento legal se debe declarar nulo los certificados domiciliarios no cumplen con los requisitos de validez de los actos domiciliarios no cumplen con los requisitos de validez de los actos administrativos que establece el Artículo 3° de la Ley de PROCEIDMIENTO Administrativo General, no dice porque debe declararse la nulidad de oficio los actos administrativos, es decir, es un informe legal fruto del conocimiento de la Gerente de Asesoría Legal, que constituye un acto arbitrario y una inconducta funcional, que usted señor alcalde por el bien de su gestión no debe permitir ni un segundo más que continúe en la institución perjudicando de manera abrupta con su poco o nada de conocimiento en materia legal; (...) el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando no es de aplicación al presente caso, por cuanto el proceso judicial de desalojo al que hace mención, no tiene ninguna vinculación con los certificados domiciliarios, por cuanto estos acreditan de manera fehaciente que tenemos nuestro domicilio en la Av. Augusto B. Leguía N° 357 en tanto que el proceso judicial está referido a otra pretensión que es distinto y ajeno a los mismos, además que es un proceso fenecido con autoridad de cosa juzgada, por lo que esta abrupta

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 406 -2018-MDI

decisión que ha dado origen para que el superior la revise y la declare NULA, sin perjuicio de iniciar las acciones administrativas contra la ABOGADA Katty Marilia Milla Méndez – Gerente de Asesoría legal, por inconducta funcional que está cometiendo al emitir una decisión legal sin ningún fundamento (...).”;

Que, al respecto es preciso señalar que mediante Resolución de Gerencia Comercial N° 235—2018-EPS-CHAVIN S.A./G.C, de fecha 21/06/2018, emitido por EPS CHAVÍN S.A, en su considerando cuarto se advierte: “Que, de todos los actuados analizados se advierte que la oposición por el señor Francisco Páucar Ramírez, se fundamenta en la Escritura Pública de Compraventa realizada a su favor respecto al inmueble ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía N° 353 – 355, la misma que se encuentra vigente y cuyos efectos no han sido anulados, por otro lado se tiene en cuestionamiento de la señora Judith Haydee Henostroza Páucar; respecto a la compraventa realizada por su señora madre Marina Páucar Ramírez, sin embargo ninguno de los documentos presentados han acreditado que dicho documento haya quedado invalido, asimismo se ha cuestionado la numeración consigna en la compraventa (Av. Augusto B. Leguía N° 324) y en la numeración signada por la Municipalidad Distrital de Independencia (Jr. Augusto B. Leguía N° 353-355 y 357), al respecto cabe señalar que se ha verificado que la numeración 324 se encuentra consignado en la compraventa otorgada a favor de la señora Marina Victoria Páucar Ramírez por el señor Lorenzo Páucar Salazar, de igual modo en la compraventa otorgada por la señora Marina Victoria Páucar Ramírez a favor del señor Francisco Páucar Ramírez, así como constancia domiciliaria y otros entregados, se ha consignado como dirección de la señora Marina Páucar Ramírez y de sus hijos, el Jr. Augusto B. Leguía N° 355 y es recién con los Certificados de numeración otorgados a ambas partes en los años 2014 y 2018 que se consigna los números 353 y 357, lo que hace presumir que por un tema de ordenamiento y/o actualización catastral por parte de la Municipalidad Distrital de Independencia, la numeración de la vivienda ha sido cambiado”; así mismo, en su considerando quinto: “Que, sin embargo y pese a dicho cambio de numeración, se ha verificado en las inspecciones realizadas, que la vivienda signada con Jr. Augusto B. Leguía N° 353, 355 y 357 corresponde a un solo lote, el mismo que tiene una sola conexión domiciliaria y desde su instalación fue signada con el Código N° 1-2-5-1-30-300, por lo tanto la titularidad de la conexión corresponde a quien ha acreditado formalmente tener la propiedad de la vivienda donde se ubica la conexión domiciliaria de acuerdo a la normativa que regula la presentación de los servicios de saneamiento”;

Que, en consecuencia, lo aseverado por los administrados en los fundamentos de su recurso de apelación, y del análisis del expediente y las pruebas que se adjunta al presente, se debe advertir que dichos fundamentos están fuera de todo contexto real y legal, siendo totalmente falso en todo sus extremos los argumentos vertidos en su recurso de apelación, toda vez que, la Nulidad del certificado domiciliario N° 064-2018-MDI-SGSCySM, de fecha 10/04/2018, certificado domiciliario N° 089-2018-MDI-SGSCySM; de fecha 17/05/2018, del certificado domiciliario N° 085-2018-MDI-SGSCyM, de fecha 17-04-2018, contenido en la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 007-2018-MDI-GSPyGA/JVMM; fue en mérito a la Resolución N° 16 de fecha 30/09/2015 (sentencia) emitido por el 2° Juzgado Civil de Huaraz, (materia desalojo) del predio ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía N° 353, 355, en la que falla: declarando fundada la demanda (...); en consecuencia ordena que doña Melissa Hinostroza Páucar cumpla con desocupar el inmueble materia de litis...”; asimismo, se tiene la Resolución N° 32 (resolución de vista), de fecha 24/11/2017, emitido por la Sala Civil Transitoria, recaído en el Expediente Judicial N° 01625-2014-0-201-JM-CI-02; materia: desalojo;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 406 -2018-MDI

demandado : Hinostroza Páucar Melissa Rayda y otros; demandante : Páucar Ramírez Francisco y Fernández De Páucar Evelina Lupe; y, copia de la resolución de casación N° 1795-2017 de fecha 06/07/2017, emitido por la corte suprema de justicia de la república sala civil permanente, en donde le dan la razón al sr. Páucar Ramírez Francisco y a la sra. Fernández de Páucar Evelina Lupe;

Que, por lo tanto, habiéndose llevado el procedimiento de acuerdo a la normatividad vigente y con el irrestricto respeto al principio de legalidad, al debido procedimiento, y al Principio de imparcialidad, no es amparable el Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2018-MDI-GSPyGA/JVMM, incoada por los administrados los administrados Benjamín Aldo, Judith Haydee y Melisa Rayda Henostroza Páucar, mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 13852-2018 de fecha 14 de Agosto de 2018; que en consecuencia y de conformidad con los Artículos 20° Inc. 6) y 43° de la Ley N° 27972, debe emitirse la resolución correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 682-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 14SEPT.2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica se ha pronunciado sobre el fondo del petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente disposición;

Estando a lo expuesto, de conformidad con los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

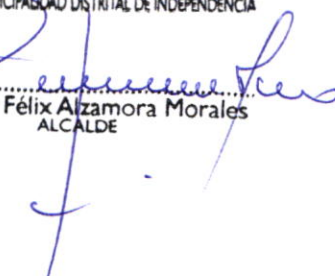
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2018-MDI-GSPyGA/JVMM, promovido por los administrados Benjamín Aldo, Judith Haydee y Melisa Rayda Henostroza Paucar; **EN CONSECUENCIA, VÁLIDA** en todos su extremos la acotada Resolución materia de impugnación.

ARTÍCULO 2°.- DAR por agotada la vía administrativa, conforme establece el Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Resolución de Alcaldía a las partes que correspondan, de acuerdo a las formalidades y reglas establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.



Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE